



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 497 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 24 JUL. 2013

### VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA**, contra la Resolución Directoral N° 31-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP - II, de fecha 19 de Febrero del 2013, la Opinión Legal N° 104-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC y demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 178-DG-2013-DISA-AP-II, de fecha 25 de Marzo del 2013, la Dirección de Salud Apurímac II, eleva Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, doña **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA**, contra la Resolución Directoral N° 31-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP - II, de fecha 19 de Febrero del 2013, por Declarar "IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la recurrente, sobre reintegro de la diferencia por concepto de asignación de 25 años de servicio, solicitado por la administrada; otorgada mediante Resolución Directoral N° 090-98-DGSA-II/AND-DP;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por ley;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, de los argumentos esgrimidos por la apelante, sostiene entre otros que en salvaguarda de mi derecho laboral, el cual como es de conocimiento general tiene carácter de irrenunciable e imprescriptible, por lo tanto mal se puede alegar que los plazos para interponer recursos se encuentra vencidos; que, lo solicitado se encuentra no solo consagrado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, sino consolidado por el inciso 2 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como principio: "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley" por consiguiente, el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho;

Que, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que a la administrada por Resolución Directoral N° 090-98-DGSA-II/AND-DP, se le reconoció por única vez, la Asignación por cumplir 25 años de servicio, el cual fue cobrado oportunamente, y en efecto dicha Asignación fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente en cumplimiento al Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo el hoy apelante no acciono dentro del plazo establecido por Ley, para manifestar su disconformidad establecida en dicha Resolución, ello conforme lo establece el Artículo 206.3 "no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL 497



*"Sur en los Andes"*

firμες, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma" de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444;

Asimismo, del contexto del expediente se tiene que la recurrente pretende que se le abone el reintegro del monto percibido, por lo que solicita reembolso; el mismo que es denegado mediante Resolución Directoral N° 31-2013-DG-DEGDRRH-DISA. APA-II, de fecha 19 de Febrero del 2013; siendo objeto de apelación. Al respecto cabe precisar que dicha resolución fue emitido de acuerdo a norma, por cuanto si bien es cierto; que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR, de fecha 29 de abril del 2010, mediante el cual se **Dispone, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público** en base a la remuneración total. Pero también es verdad que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR, de fecha 24 de mayo del 2010, se Dispuso que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, **sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con dicha Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2011-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a las recurrentes. Por tal motivo el presente recurso deberá denegarse por no estar dentro de los alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR, y tanto más que a la fecha ya han constituido **ACTO FIRME** conforme lo prevé el artículo 212° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por disposición expresa del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, N° 29951, señala que: "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones,** bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, **incentivos y beneficios de toda índole,** cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC PRESIDENCIA REGIONAL



Que, así mismo el mismo texto normativo señalado precedentemente en su Artículo 4º numeral 4.2 señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el artículo 26º numeral 26.2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411- prevé que "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";

Y estando la Opinión Legal N° 104-2013-GRAP/DRAJ/AAC, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación promovido por la administrada **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA**, contra la Resolución Directoral N° 31-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP - II; subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección de Salud Apurímac II y a la apelante para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE y COMUNIQUESE



**ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ**  
Presidente

Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.  
RJH/DRAL.  
AAC/Abog